



**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

Referencia:	2025/104795J
Solicitud:	Modificaciones puntuales del Plan General (ordenación estructural o pormenorizado)
SECRETARÍA	

MARIA BONMATI AMOROS, CONCEJALA SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ELCHE.

CERTIFICO: Que La Junta de Gobierno Local en su sesión del día 17 de septiembre de 2026 adoptó el siguiente acuerdo:

6. PLANEAMIENTO Y GESTIÓN.

Referencia: 2025/104795J.

Emitir IATE favorable del Documento de inicio evaluado relativo a la Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General de Elche nº 51 del Área de Reparto 115.1 (Depuradora de Algoros).

Visto el Documento de Inicio de la Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General (PG) de Elche nº51 del Área de Reparto (AR) 115.1 (Depuradora de Algorós)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Mediante Resolución, de fecha 30/03/2026, se resolvió iniciar la evaluación ambiental y territorial estratégica de Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General de Elche nº 51 del Área de Reparto 115.1 del Plan General (Depuradora de Algorós).

El Documento de Inicio de la Modificación Puntual nº 51 del Plan General de Elche, elaborado por los servicios técnicos municipales, consta de Borrador y Documento Inicial Estratégico de la Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General (PG) de Elche nº51 del Área de Reparto (AR) 115.1 (Csv: 16340741125160217350).

Segundo: La depuradora de aguas residuales de Algorós se sitúa en el AR nº 115.1 del PG, en una parcela de propiedad municipal con una superficie, según medición topográfica de 51.769 m².

Esta área de reparto, se encuentra semiconsolidada por la edificación existente con urbanización incompleta. La superficie total del área de reparto es de 361.880 m², aunque la modificación propuesta afecta únicamente a la parcela ocupada por la actual depuradora de Algorós y su entorno inmediato, siendo el ámbito de la modificación de 92.786 m².





Tercero: El vigente Plan General de Elche, aprobado por resolución del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el 25 de mayo de 1998, clasifica los terrenos que ocupa la depuradora de Algorós como suelo urbano y los incluye en el área de reparto pluriparcelaria nº 115.1.

Dichos terrenos están calificados, en su mayor parte, como dotacionales, equipamiento destinado a infraestructuras de servicios técnicos (clave E o clave SQI) de la red secundaria de dotaciones públicas, si bien el resto de la parcela municipal tiene otras calificaciones no acordes con el uso actual.

La modificación tiene como objeto conseguir que la totalidad de la parcela ocupada por la estación depuradora de aguas residuales de Algorós esté calificada como dotacional, equipamiento destinado a infraestructuras de servicios técnicos (clave E o clave SQI) y se mejoren el acceso a esta infraestructura.

Para ello, se amplía la superficie calificada de equipamiento; se ajustan las alineaciones de los viarios ejecutados; se amplía el viario que da acceso a la depuradora y se modifica la situación de la zona verde.

La modificación incrementa la superficie dotacional y disminuye la edificabilidad lucrativa. Todas las dotaciones que se modifican pertenecen a la red secundaria de dotaciones públicas.

Cuarto: El documento inicial estratégico plantea las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: Estado actual Plan General.

Se entiende por Alternativa 0 la no realización de la modificación de la ordenación pormenorizada, lo que supondría mantener la calificación urbanística existente en la parcela. Esto conllevaría limitaciones para las obras previstas en la estación depuradora de aguas residuales de Algorós, cuyo proyecto de construcción se encuentra redactado, y por no tanto, no se podrían cubrir las necesidades existentes para el Municipio. Además, no se resolverían los problemas de tráfico existentes.

- Alternativa 1: (Elegida)

Consiste en modificar la calificación urbanística de la zona, redistribuyendo la edificabilidad y las dotaciones existentes, y calificar la totalidad de la parcela en la que se encuentra la depuradora como suelo dotacional equipamiento destinado a Infraestructuras de Servicios Técnicos (clave E o clave SQI), siendo muy respetuosos con la realidad existente. Esta solución resulta muy equilibrada al mantenerse prácticamente igual la superficie edificable de clave 11 a. Además, se resuelve la circulación de los vehículos ajustando los viales y ampliando el ancho del vial de conexión con la CV851, para poder resolver la entrada y salida de camiones a la Estación Depuradora.





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

Quinto: Mediante Resolución, de fecha 09/04/2026, se procedió a evacuar el trámite de consultas por un periodo de 30 días, del Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General de Elche nº 51 del Área de Reparto 115.1 del Plan General (Depuradora de Algorós), a las siguientes Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas:

- Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante.
- Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Personas titulares de las fincas catastrales afectadas y colindantes.

Sexto: Tras las consultas realizadas, se han recibido los siguientes informes:

- Informe sobre las redes de empresas suministradoras: Nedgia Cegas ([16341570653770143026](#), [16340776043372367766](#)) y Aigues d'Elx ([16341570423667404001](#))).
- Informe favorable, de fecha 30/06/2026, del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante que concluye que, desde el punto de vista de sus competencias, la propuesta no incumple la normativa de aplicación (csv: [16335640433346652550](#)).
- Informe de fecha 09/07/2026, de la Subdirección General de Aeropuertos y Navegación Aérea, que analiza las afecciones de las servidumbres aeronáuticas sobre el ámbito de la modificación y la informa favorablemente (Csv: [16770136405701514120](#)).

Séptimo: Asimismo, se han presentado los siguientes escritos de alegaciones, respecto a los cuales los servicios técnicos municipales han considerado lo siguiente:

- Alegación presentada el 25/05/2026 (nº 2026061823) por don Gabriel Rodríguez Arjona.

1. Contenido de la alegación

D. Gabriel Rodríguez Arjona manifiesta ser propietario de naves industriales incluidas en el ámbito de la modificación, en las que se desarrolla desde hace más de diez años una actividad de carpintería, que, según expone, genera actualmente doce puestos de trabajo directos.

Considera que la modificación no resulta neutra respecto de los derechos e intereses de los propietarios afectados, al contemplar la ampliación y modificación del viario, la redistribución de suelos dotacionales y la reubicación del suelo industrial lucrativo.

Asimismo, manifiesta que no se ha evaluado específicamente el impacto de la actuación sobre las actividades económicas existentes y solicita que se garantice la integridad de las edificaciones, la continuidad de la actividad, el mantenimiento de los accesos y la inexistencia de afecciones que puedan determinar nuevas situaciones de fuera de ordenación.





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

Finalmente, solicita que se concreten las afecciones reales sobre su propiedad y formula reserva de las acciones e indemnizaciones que pudieran corresponderle.

2. Contestación municipal

2.1. Consideraciones técnicas:

Debe distinguirse, en primer lugar, entre la afección urbanística preexistente derivada del Plan General vigente y las determinaciones introducidas por la Modificación Puntual nº 51.

La edificación del alegante ya se encuentra afectada por suelo calificado con clave A, correspondiente al sistema viario, conforme al planeamiento vigente. En consecuencia, la situación urbanística de la edificación respecto del viario no es consecuencia de la presente Modificación Puntual.

El planeamiento vigente ya contempla un vial de conexión desde la CV-851, a través de la rotonda existente, con una anchura de 12 metros, afectado a la construcción sobre la que se alega y situándola en el régimen de fuera de ordenación por ocupar viario.

La modificación propone ampliar dicha sección hasta los 18 metros, ampliación que se plantea con el objeto de mejorar las condiciones de accesibilidad y seguridad, tanto peatonal como viaria, y de mantener la continuidad con el vial existente en el sector E-28.

Por tanto, procede reconocer que la modificación sí altera la configuración geométrica del sistema viario, pero no implica una nueva afección urbanística a la edificación, dado que ésta ya deriva del planeamiento vigente.

2.2. Sobre la continuidad de la actividad industrial

La Modificación Puntual nº 51 no establece una nueva prohibición del uso industrial sobre las edificaciones existentes del ámbito ni tiene por objeto el cese de las actividades actualmente implantadas.

El objeto de la modificación es la reordenación pormenorizada del entorno de la EDAR para permitir la adecuación urbanística de la parcela municipal y la ejecución de las obras de reforma de la infraestructura.

En consecuencia, no procede estimar la alegación en cuanto pretende que la existencia de una actividad económica consolidada impida la modificación de la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de que la futura ejecución material de las obras deba desarrollarse de forma que se respeten, dentro de las posibilidades técnicas del proyecto, los accesos y condiciones funcionales de las actividades existentes.





2.3. Sobre la evaluación de las afecciones

La documentación de planeamiento no tiene por objeto determinar las afecciones concretas que puedan producirse durante la ejecución de las futuras obras de reforma de la EDAR.

La Modificación Puntual establece el marco urbanístico necesario para posibilitar dichas obras. La definición concreta de las obras, su organización, fases de ejecución, afecciones temporales, tráfico de maquinaria, accesos durante las obras y demás cuestiones constructivas deberán concretarse en el correspondiente proyecto de obras.

Por ello, no resulta procedente incorporar al instrumento de planeamiento una evaluación detallada de las afecciones propias de la fase de ejecución de unas obras que todavía no constituyen el objeto material de este expediente de modificación de planeamiento.

2.4. Sobre las posibles indemnizaciones

La alegación formula una reserva general de acciones e indemnizaciones para el supuesto de que la actuación pudiera ocasionar perjuicios patrimoniales o funcionales.

Esta cuestión no puede ser objeto de reconocimiento o valoración indemnizatoria en el presente trámite.

La aprobación de una modificación de planeamiento no implica por sí misma el reconocimiento de un derecho indemnizatorio concreto, cuya eventual procedencia deberá analizarse, en su caso, cuando exista una actuación concreta y efectiva que pueda generar el supuesto indemnizable previsto legalmente, mediante el correspondiente expediente y conforme al régimen jurídico aplicable.

2.5. Conclusión respecto de esta alegación

En consecuencia, se considera procedente:

- *Desestimar la alegación en cuanto pretende dejar sin efecto la modificación del viario o impedir la Modificación Puntual nº 51 por razón de la existencia de la actividad industrial.*
- *Hacer constar que la afección viaria de la edificación situándola en régimen de fuera de ordenación, ya deriva del planeamiento vigente, no siendo creada por la presente modificación.*
- *Considerar que la ampliación del vial responde a razones de accesibilidad y seguridad y a la necesidad de adecuar el acceso a la futura EDAR.*

- *Alegación presentada el 25/05/2026 (nº 2026070537) por Margarita Bibiana López Brú, como Presidenta de la Comunidad de Propietarios de la Acequia de Marchena.*





1. Contenido de la alegación

La Comunidad de Propietarios de la Acequia de Marchena manifiesta que dispone, en la zona oeste de la parcela de la EDAR, de instalaciones necesarias para el riego que recogen agua regenerada y a las que se accede actualmente para su uso y mantenimiento.

Solicita que en las actuaciones que se desarrollen en la zona se mantenga dicho acceso.

2. Contestación municipal

2.1. Consideraciones técnicas

La documentación de planeamiento identifica la Acequia de Marchena como elemento patrimonial situado en el entorno del ámbito de actuación. El tramo correspondiente se encuentra al oeste del ámbito de la modificación.

Desde el punto de vista estrictamente urbanístico, debe señalarse que el actual acceso a la acequia discurre por terrenos calificados de dotacionales, en parte de zona verde y, en parte de equipamiento. Tras la modificación este acceso continúa discurriendo por terrenos calificados de dotacionales, pasando a estar calificados en su totalidad de zona verde, por lo que no afecta al acceso a las instalaciones de la Acequia de Marchena que continuará siendo a través de terreno dotacional público.

El informe técnico municipal de Infraestructuras ha comprobado que actualmente el servicio de mantenimiento de la Acequia de Marchena accede a sus instalaciones y a la balsa de almacenamiento a través de terrenos de equipamiento de titularidad municipal. Asimismo, se señala que la modificación propuesta no altera dicho acceso y que las condiciones de la ordenación continúan permitiendo el acceso a la balsa.

Por tanto, no se aprecia en la ordenación propuesta una afección que determine la pérdida del acceso existente.

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de las instalaciones y la necesidad de garantizar su mantenimiento, deberá mantenerse la posibilidad de acceso durante la ejecución de las futuras obras de reforma de la EDAR, debiendo contemplarse esta circunstancia en el correspondiente proyecto de obras y en la planificación de su ejecución.

2.2. Conclusión respecto de esta alegación

En consecuencia, procede:

- Estimar parcialmente la alegación en cuanto a la necesidad de mantener el acceso a las*





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

- instalaciones de la Acequia de Marchena, entendiendo que dicho acceso deberá quedar garantizado durante la ejecución y funcionamiento de las actuaciones.*
- *Hacer constar que, conforme al informe de Infraestructuras, la ordenación propuesta no elimina ni modifica actualmente el acceso existente.*
 - *Incorporar esta condición como criterio a considerar en la definición y ejecución del futuro proyecto de reforma de la EDAR.*
- *Alegación presentada el 28/05/2026 (nº 2026073400) por doña Luciana Sanz Lozano y otros.*

1. Contenido de la alegación

Los interesados manifiestan ser propietarios de terrenos colindantes con el ámbito de la actuación, clasificados como suelo no urbanizable y calificados con clave 51, común general. Solicitan, por una parte, que se garantice el acceso a dichos terrenos desde viario público y, por otra, que los mismos sean calificados como suelo dotacional.

2. Contestación municipal

2.1. Sobre la solicitud de reclasificación o cambio de calificación

La solicitud de calificar los terrenos de los alegantes como dotacionales no puede ser atendida en el marco de la presente Modificación Puntual.

La Modificación Puntual nº 51 tiene por objeto exclusivo la modificación de la ordenación pormenorizada del ámbito delimitado, correspondiente a suelo urbano del Área de Reparto 115.1, y no contempla la modificación de la clasificación ni de la calificación urbanística de los terrenos exteriores al ámbito.

Los terrenos a los que se refiere la alegación se encuentran fuera del ámbito de la modificación y tienen una clasificación urbanística distinta.

En consecuencia, no se considera procedente estimar esta parte de la alegación.

2.2. Sobre el acceso a los terrenos de suelo no urbanizable

Respecto de la cuestión relativa al acceso, procede remitirse al análisis efectuado por el servicio técnico competente en materia de Infraestructuras.

Según dicho informe, los terrenos de suelo no urbanizable disponen actualmente de acceso a través de parcelas privadas que no se ven afectadas por la modificación. Asimismo, se ha identificado gráficamente el acceso actual y el previsto.





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

Por tanto, la Modificación Puntual nº 51 no comporta, por sí misma, la supresión del acceso actualmente existente a dichas parcelas.

2.3. Conclusión respecto de esta alegación

Por todo lo expuesto, procede:

- *Desestimar la solicitud de cambio de clasificación o calificación urbanística de los terrenos, por encontrarse fuera del ámbito de la Modificación Puntual nº 51 y no guardar relación directa con su objeto.*
- *Tener en consideración la cuestión relativa al acceso, haciendo constar que, según el informe técnico de Infraestructuras, el acceso existente se produce a través de parcelas privadas que no resultan afectadas por la modificación.*

Octavo: Atendiendo a los aspectos incluidos en el documento inicial estratégico y a los informes recibidos, siguiendo los criterios del anexo VIII del TRLOTUP, se ha analizado los aspectos ambientales y territoriales que pudieran verse afectados por el instrumento de planeamiento, estimando que el procedimiento de evaluación simplificada es suficiente para determinar que esta propuesta no presenta efectos significativos en el medio ambiente y el territorio (Csv: [16340666051012763022](#)):

- *Impacto sobre el medio físico:*

La parcela dotacional pública en la que se pretende el cambio de ordenación, se encuentra en suelo urbano, dentro del AR 115.1 del PG el cual está parcialmente urbanizado y semiconsolidado por la edificación en, aproximadamente, un 80%. En consecuencia, la parcela cuenta con todos los servicios urbanísticos, por lo que la situación del medio ambiente y del territorio antes de la modificación propuesta es la propia de suelo parcialmente urbanizado.

El objeto es conseguir que la totalidad de la parcela ocupada por el equipamiento existente esté calificada de dotacional equipamiento destinado a infraestructuras de servicios técnicos y, a su vez, mejorar el trazado del viario que da acceso a la depuradora.

Se mejora la situación de la zona verde y se reubica el suelo con edificabilidad lucrativa de suelo industrial sin aumentar la edificabilidad.

- *Impacto sobre el medio biótico:*

La modificación posibilitará la construcción de una nueva estación depuradora de aguas residuales que sustituirá a la existente, mejorando la calidad y eficiencia del proceso de depuración de las aguas residuales y, por lo tanto, siendo más favorable para el medio ambiente.





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

No supone, por tanto, nuevos impactos, o magnificación de posibles afecciones existentes, sobre la fauna o flora silvestres.

- Paisaje:

La modificación consiste en un cambio de calificación urbanística de la parcela en la que se actualmente encuentra construida la depuradora de Algorós calificando la totalidad de la misma como suelo dotacional, equipamiento, de la Red de Infraestructuras de Servicios Técnicos.

Esta modificación, no implica un crecimiento urbano, ni una alteración significativa de la estructura viaria existente, ni modifica condiciones de edificación o volumen previstos en el PG de tal manera que la propuesta no tiene incidencia en el paisaje.

- Afección servidumbres aeronáuticas:

La parcela objeto de la modificación se encuentra afectada por las Servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández, por lo que deberá de ser informada favorablemente, antes de su aprobación, por la Dirección General de Aviación Civil, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Decreto 2591/1998.

Por otra parte, una vez aprobado la modificación, conforme a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023, la ejecución de cualquier construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

- Exposición a riesgos ambientales y a impactos sobre el patrimonio:

Según se detalla en el apartado 1.7. AFECCIÓN ARQUEOLÓGICA del documento, no existen elementos de naturaleza histórica y/o cultural inscritos en la parcela objeto de la modificación, pero sí en el entorno de la misma marcado por el buffer de 200 metros, concluyendo lo siguiente:

- Los huertos declarados BRL así como el tramo de la Acequia de Marchena existentes en el buffer, no se ven afectados por la modificación pormenorizada de la zona en cuestión.*
- En cuanto al patrimonio de naturaleza arqueológica serán de aplicación las determinaciones contenidas en el artículo 19 del PG de Elche, el artículo 63 de la Ley 4/1998 y el Capítulo VIII del Decreto 107/2017 como consecuencia de cualquier tipo de movimiento de tierras u obra que afecte al subsuelo de la parcela objeto de modificación y su ámbito, siempre que se produzca un hallazgo arqueológico casual.*
- Asimismo, dada la comprobación empírica de la inexistencia del yacimiento conocido como Hacienda de José Orts en el ámbito aprobado se promoverá, desde la esfera urbanística, la reubicación del mismo a su emplazamiento real.*





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE**

En consecuencia, no se detectan ni riesgos ambientales ni impactos negativos sobre el patrimonio más allá de lo que pudieran existir sin la modificación de PG pretendida.

- *Afección inundabilidad:*

Una pequeña parte de la parcela, en la que no existen edificaciones, está señalada en la cartografía del Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA) como de peligrosidad de Nivel 1. No obstante, el cambio de calificación urbanística no afecta a dicha zona por lo que la modificación que se propone no incrementa la peligrosidad de inundación de la parcela.

Además, la parcela se encuentra dentro de la zona de policía de la ribera del río Vinalopó, quedando una mínima parte de la parcela afectada por peligrosidad de inundabilidad según la cartografía del MAPAMA, afección T=100 (zona de flujo preferente) y T=500 (zona inundable).

La modificación establece que las edificaciones deberán quedar fuera de la zona afectada por riesgo de inundación y se incluye este límite en los planos de información I.3 e I.4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante, TRLOTUP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de junio, del Consell, el órgano ambiental una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, elaborará una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII del texto refundido, que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del plan conforme al capítulo III del Título III del TRLOTUP o a su normativa sectorial.

Segundo: Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la arquitecta municipal ha formulado informe (Csv: [16340666051012763022](#)) que propone la emisión de informe FAVORABLE en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica del respecto al documento evaluado, según establece el artículo 53 del TRLOTUP, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de dicha norma, no incide en el modelo territorial vigente en el municipio, ni produce un incremento significativo en el consumo de recursos y no supone afección sobre elementos del patrimonio natural ni cultural, correspondiendo continuar la tramitación conforme a la normativa sectorial.

Tercero: Que, el artículo 53.7 del TRLOTUP dispone que *el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado*





Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
— de ELCHE —

en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, la parte promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan.

Cuarto: Que, mediante Decreto nº 2023007145 de fecha 21/06/2023, el Alcalde ha delegado en la Junta de Gobierno Local las competencias atribuidas a la Alcaldía por la normativa urbanística, como órgano ambiental y territorial estratégico, para la emisión del Informe Ambiental y Territorial Estratégico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, constituida en **ÓRGANO AMBIENTAL Y TERRITORIAL MUNICIPAL**, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Emitir informe ambiental y territorial estratégico favorable del Documento de inicio evaluado relativo a la Modificación Puntual de la ordenación pormenorizada del Plan General de Elche nº 51 del Área de Reparto 115.1 (Depuradora de Algorós), resolviéndose la evaluación ambiental por el procedimiento simplificado por considerar que la propuesta evaluada no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, no incide en el modelo territorial vigente en el municipio, ni produce incremento significativo en el consumo de recursos, ni supone afección sobre elementos del patrimonio natural ni cultural, por lo que corresponde continuar la tramitación de dicho documento conforme a la normativa sectorial y prevista en el capítulo III del título III del libro I del TRLOTUP, siempre y cuando se ajusten a las medidas y determinaciones establecidas en los informes que constan en la presente.

SEGUNDO: Notificar a las personas interesadas el informe ambiental y territorial estratégico, informándoles que no es susceptible de recurso alguno por considerarse acto de trámite, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, procedan en vía contencioso-administrativa frente al acto que apruebe el instrumento de planeamiento correspondiente, lo que no obsta para que puedan utilizarse los medios de defensa que se estimen pertinentes en derecho.

TERCERO: Ordenar la publicación del informe ambiental y territorial estratégico en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

La Junta de Gobierno Local acuerda aprobar la presente propuesta.





**Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
— de ELCHE —**

Y para que conste, extendiendo la presente a resultados de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente.

Visto bueno



Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 16340501701030244530 en <https://sede.elche.es>